



Roj: **STS 4525/2012** - ECLI: **ES:TS:2012:4525**

Id Cendoj: **28079130062012100524**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **28/05/2012**

Nº de Recurso: **4187/2009**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **CARLOS LESMES SERRANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2670/2009,**
STS 4525/2012

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiocho de Mayo de dos mil doce.

Vistos por esta Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, contra la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2009, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 9/2008, en el que se impugna la Resolución del Ministerio de Justicia de 2 de noviembre de 2007 por la que se tiene al recurrente en la instancia por apartado de su petición de rehabilitación del título de Marqués DIRECCION000. Ha sido parte recurrida el Procurador D. Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de DON Florencio

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de DON Florencio, por escrito de 4 de enero de 2008, interpuso recurso contencioso-administrativo contra Resolución del Ministerio de Justicia de 2 de noviembre de 2007 por la que se tiene al recurrente por apartado de su petición de rehabilitación del título de Marqués DIRECCION000. Tras los trámites pertinentes la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"ESTIMAR parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Florencio contra la resolución del Ministerio de Justicia a que las presentes actuaciones se contraen, y anular la resolución impugnada por su disconformidad a Derecho en cuanto viene a tener por apartado al hoy actor en su solicitud de rehabilitación del título de Marqués DIRECCION000 y acordar la reposición de actuaciones dentro del expediente administrativo para que se continúe su tramitación.

Sin imposición de costas."

SEGUNDO.- Notificada la anterior Sentencia, por la representación procesal de la recurrente, se presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, preparando recurso de casación contra la misma. Por resolución de fecha 16 de junio de 2009 la Sala de instancia tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, en fecha 31 de julio de 2009, el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, presentó escrito de interposición del recurso de casación en el que hace valer un único motivo de casación al amparo del art. 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción.



En dicho motivo denuncia la infracción del artículo 11 del RD de 27 de mayo de 1912, de los artículos 2 y 3 f) del RD de 8 de julio y de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por cuanto la Sentencia de instancia aplica indebidamente y de forma supletoriamente ésta última Ley en cuanto a la presentación de documentación, obviando que dicha materia se encuentra específicamente regulada cuando se refiere a sucesión y rehabilitación de Títulos **Nobiliarios**. Así, el RD de 8 de julio de 1922, exige que el solicitante de la rehabilitación se encuentre dentro de los llamamientos, no teniendo la documentación otra finalidad que la de colocar al peticionario en situación de obtener la merced. Igualmente dispone, que cuando la Administración estima que dicha probanza no se ha realizado, como sucede en el presente caso, debe acordarse, sin más, el archivo de las actuaciones, siendo éste el criterio mantenido por la Jurisprudencia de esta Sala que cita y reseña.

CUARTO.- Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación por esta Sala, y no habiéndose personado en momento procesal oportuno el Procurador Sr. Ibáñez de la Cadiniere, quedaron concluidas las actuaciones, pendientes de señalamiento para votación y fallo.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 16 de mayo de 2012, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Carlos Lesmes Serrano**, Magistrado de la Sala..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de este recurso de casación la Sentencia de la sección tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de mayo de 2009 por la que se estimaba parcialmente el recurso contencioso- administrativo 9/2008, en el que se impugna la Resolución del Ministerio de Justicia de 2 de noviembre de 2007 por la que se tiene al recurrente en la instancia por apartado de su petición de rehabilitación del título de Marqués DIRECCION000 .

Según se recoge en la Sentencia impugnada, en el año 1979 don Florencio solicitó del Ministerio de Justicia la rehabilitación del título **nobiliario** de Marqués DIRECCION000 . Años después, concretamente en febrero del año 2000, se acordó solicitar de la Audiencia Provincial de Madrid determinadas certificaciones eclesíásticas incorporadas a una causa penal que allí se seguía. La Audiencia, con fecha 29 de febrero de 2000, remitió al Ministerio oficio comunicando que " *no se remiten las certificaciones de las partidas que se solicitan por constar acreditada en autos su falsedad*". El Ministerio, tras dejar pasar siete años sin practicar trámite alguno en el expediente de rehabilitación, el 2 de noviembre de 2007 dictó la resolución recurrida en la instancia, en la que se decide tener por apartado al recurrente de su petición de rehabilitación del título de Marqués DIRECCION000 .

La Sala deja fuera de su enjuiciamiento la cuestión de la procedencia o improcedencia de la rehabilitación del título **nobiliario** y se centra en examinar la regularidad del procedimiento seguido por la Administración. Al respecto señala lo que sigue:

*" Hay que tener presente que en ningún momento el recurrente fue requerido para realizar subsanación documental o aclaración alguna, de hecho el expediente administrativo pone de manifiesto que ni siquiera se le dio traslado del oficio recibido en 2000 de la Audiencia Provincial de Madrid por lo que difícilmente se le puede tener por desistido/apartado por el incumplimiento de un trámite cuya realización le correspondiera o por caducado el expediente iniciado a su instancia por paralización que le sea imputable (art. 90, 91 y 92 de la LPA-PAC). Distinto es que, de fondo, pueda o no tenerse por acreditado el parentesco que le da derecho a la rehabilitación, y por ello que pueda resolverse a favor o en contra de su pretensión en la dignidad nobiliaria, cuestión esta que, por afectar al derecho material **nobiliario**, habría de discutirse ante la jurisdicción ordinaria ya que el ámbito propio de la jurisdicción contencioso-administrativa queda limitado a la regularidad procedimental en la rehabilitación pretendida. (S. TS Tribunal Supremo en sus sentencias de 13 de marzo, 13 de abril y 25 de mayo de 1987, 4 de octubre de 1988 y 16 de abril de 2002).*

*Por tanto, la resolución recurrida al tener por apartado al hoy actor en el procedimiento de rehabilitación de un concreto título **nobiliario**, procedimiento iniciado a su instancia, es disconforme al ordenamiento jurídico y si bien el silencio es negativo en estos casos conforme determina la Ley 14/2000, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, Disposición Adicional Vigésima Novena, lo cierto es que el recurrente tiene derecho a un procedimiento que ha de impulsarse de oficio (art. 74 LRJ-PAC) y a una resolución expresa (art. 42 de la LRJ-PAC), expediente cuya paralización y dilatación en el tiempo a partir de 2000 parece tener difícil justificación."*

Atendidas estas consideraciones, estima parcialmente el recurso y acuerda reponer las actuaciones para que continúe la tramitación del procedimiento.



Como es de ver, la Sala considera incorrecto el archivo de plano acordado por el Ministerio de Justicia pues ni el expediente estaba sujeto a caducidad, ni el interesado había desistido del procedimiento.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado invoca un único motivo de casación, que funda en el apartado d) del art. 88.1 de la Ley Jurisdiccional . Las normas jurídicas que considera infringidas son el art. 11 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 , los artículos 2 y 3.f) del Real Decreto de 8 de julio de 1922 y la Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/1992 .

En el desarrollo del motivo, que es muy escueto pues se contiene en apenas una página de su escrito, considera que en el art. 11 del RD de 27 de mayo de 1912 se establece la obligación de documentar en el plazo de un año, suponiendo la dejación de esta obligación el archivo de plano del expediente, sin que sea aplicable la ley 30/1992 por impedirlo la Disposición Adicional Tercera de esta Ley .

Por otra parte, indica que los arts. 2 y 3.f) del Real Decreto de 8 de julio de 1922 determinan que la documentación de estos expedientes de rehabilitación no tiene otra finalidad que colocar al peticionario en situación de obtener la merced, por lo que, en el supuesto de que la Administración entienda que dicha probanza no se ha realizado, como a su juicio ha acontecido en el supuesto de autos, debe entenderse que puede acordar el archivo de la instancia, sin más trámites.

Finaliza el escrito con una larga cita de la STS de enero de 1992, dictada en apelación, de la que afirma que viene a confirmar los argumentos por él expuestos.

Veamos lo que dicen los preceptos que invoca el Abogado del Estado.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/1992 , bajo el epígrafe "*Adecuación de procedimientos*", indica que reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de su entrada en vigor, se llevará a efectos la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

La finalidad de la norma no es otra que adaptar a los distintos procedimientos existentes a la entrada en vigor de la Ley 30/1992 los cambios introducidos por ella en materia de silencio administrativo.

Nada se dice sobre la exclusión de su ámbito de aplicación del procedimiento de rehabilitación de títulos **nobiliarios** como sostiene el señor Abogado del Estado.

El art. 11 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 , por el que se establecen las reglas para la concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas, señala que *los interesados que solicitaren la sucesión o rehabilitación de una dignidad nobiliaria habrán de completar la justificación de su derecho en el plazo máximo de un año, y obtener el correspondiente Real despacho una vez mandado expedir en el de seis meses, dejándose sin efecto la concesión o rehabilitación si así no sucediese.*

Se establece aquí un supuesto de caducidad del procedimiento por inactividad del solicitante durante un plazo determinado, supuesto que se identifica con el regulado en el art. 92 de la Ley 30/1992 como acertadamente apunta la Sala de instancia. Pues bien, el precepto legal exige, cuando se produce la paralización del procedimiento iniciado a instancia del interesado, que la Administración le advierta de su inactividad antes de adoptar medida alguna y sólo cuando transcurran tres meses desde ese requerimiento podrá la Administración acordar la extinción del procedimiento por caducidad. No hay razón alguna por la que esta exigencia, presupuesta de la caducidad, no sea aplicable a los expedientes de sucesión o rehabilitación de una dignidad nobiliaria regulados en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 pues, según hemos visto, la Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/1992 no establece la exclusión de aplicación que el señor Abogado del Estado le atribuye.

Finalmente, se alega la infracción de los artículos 2 y 3.f) del Real Decreto de 8 de julio de 1922 .

El art. 2 señala:

La gracia de rehabilitación de Grandezas de España o de Títulos del Reino sólo podrá ser impetrada por las personas que reúnan las condiciones señaladas en el presente Decreto. La alegación y probanza de las mismas no tendrá otra eficacia que la de colocar al interesado en situación de aptitud para que la rehabilitación sea decretada a favor suyo, pero sin que por ello deje de ser plenamente potestativa para la Corona la concesión o denegación de la merced solicitada.

Y el art. 3.f) dice:

Para solicitar la rehabilitación de Grandezas de España o de Títulos del Reino los pretendientes deberán demostrar:



f) Encontrarse dentro de los llamamientos a la sucesión según el orden establecido al crearse la merced cuya rehabilitación se intenta.

Es fácil de advertir que ambos preceptos son ajenos a nuestro debate, pues si bien en ellos se establece que la carga de la prueba corresponde al solicitante de la rehabilitación de la dignidad nobiliaria y que su concesión es discrecional, ninguno de ellos justifica la actuación llevada a cabo por el Ministerio de Justicia de archivar de plano el expediente, sin advertencia ni requerimiento alguno al interesado, por el simple hecho de recibir un oficio de la Audiencia Provincial de Madrid en el que se comunica que no se remiten determinados documentos por razón de su falsedad. Tal información podrá tener consecuencias en la resolución del expediente pero no justifica la drástica decisión adoptada sin audiencia del interesado.

Finalmente, la Sentencia de esta Sala que se cita (STS de 3 de enero de 1992) se limita a reproducir lo antes indicado sobre las peculiaridades de este procedimiento pero sin justificar en modo alguno la procedencia de un archivo de plano en circunstancias semejantes a las aquí acontecidas.

El motivo no puede prosperar.

TERCERO.- La desestimación del recurso del recurso implica la imposición legal de las costas a la parte recurrente, si bien no procede fijar cantidad alguna en concepto de honorarios del letrado de la parte recurrida al no haber formulado oposición al recurso.

FALLAMOS

No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, contra la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2009, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 9/2008 , en el que se impugna la Resolución del Ministerio de Justicia de 2 de noviembre de 2007 por la que se tiene al recurrente en la instancia por apartado de su petición de rehabilitación del título de Marqués DIRECCION000 , con condena en costas del recurrente

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. **Carlos Lesmes Serrano** , estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.